

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 1126/95, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Lucas Huarirapeo, Municipio de Ciudad Hidalgo, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 36 Morelia, Mich.

Vistos los autos que integran el expediente citado al rubro, para emitir resolución definitiva, de acuerdo a las ejecutorias dictadas dentro del Toca en revisión número 115/89, relativo al juicio de amparo en revisión número III-1230/83, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, promovido por Roberto Reyes Medina y coagraviados, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve; y el II-341/85, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, mismo que fue promovido por José Luis Reyes Morales y coagraviados, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de julio del mismo año, se reconoció y tituló como bienes comunales al poblado denominado "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, una superficie de 290-71-00 hectáreas de diversas calidades, para beneficiar a 138 comuneros.

SEGUNDO.- Inconformes con el Decreto Presidencial antes aludido, Roberto Reyes Medina, María de los Angeles Baca Marín de Reyes, Herminia Baca Arroyo, Isaías Reyes Hernández, Maximiliano Moreno Trujillo, Roberto Mondragón Herrera, María Remedios Marín Arriaga, Angelina Juárez de Moreno, María de Jesús Arreola Camargo, Felipe Herrera de Espino, Roberto Medina García, Juana Mondragón Herrera, Filiberto Mondragón Pérez, J. Refugio Mondragón Herrera, Rubén Gutiérrez Soto, María Carmen Reyes, José Reyes Hernández, Pablo Medina Camacho, José Luis Archundia Soto y Jesús Pérez Suárez, demandaron la protección constitucional, ante el Juzgado Segundo de Distrito, mismo que lo registró con el número III-1230/83 y resolvió conceder la protección federal solicitada; inconformes con dicho fallo las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión, habiéndole tocado conocer del mismo al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, quien resolvió el Toca en revisión número 115/89, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, confirmando la sentencia recurrida y amparando y protegiendo a los quejosos Roberto Reyes Medina y otros, en contra de los actos que reclaman del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de la Tenencia de la Tierra y Subdirector de Bienes Comunales.

TERCERO.- Asimismo, en contra de la Resolución Presidencial a que se hizo referencia, también la impugnaron ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado los ciudadanos José Luis Reyes Morales, J. Natividad Romero Padilla, Ana María Avila Molina, Juventina Marín de Reyes, Salomón Maldonado Frasco y María Guadalupe Maldonado Reyes, habiéndose instaurado el juicio de garantías número 341/85, y se pronunció la sentencia el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, concediendo el amparo y protección constitucional para los mismos efectos que a los otros quejosos antes aludidos.

CUARTO.- En cumplimiento a esta última ejecutoria de amparo, el Director General de la Tenencia de la Tierra y el Director de Bienes Comunales, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, dictaron un acuerdo de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual dejaron insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres; y por oficio número 414, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco la Coordinación Agraria en el Estado de Michoacán, remitió el expediente sujeto a estudio, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para que cumplimentara la ejecutoria, en su carácter de autoridad sustituta.

Por auto de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el citado Tribunal Agrario sostuvo la imposibilidad legal para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en comento, ya que argumentó que no podía asumir el carácter de autoridad sustituta de la responsable, por lo que ordenó remitir, por conducto del Tribunal Superior Agrario, el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta instruyera sobre la ejecutoria y hecho que fuera lo anterior y que se encontrara en estado de resolución el juicio, se remitiera al Tribunal de origen para que se dictara la resolución que en derecho procediera.

QUINTO.- En virtud de la modificación de la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, este Organismo Jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, le solicitó a la Coordinación Agraria en el Estado, remitiera los presentes autos, lo que fue realizado mediante oficio número 1899 de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Por auto de fecha catorce de noviembre de ese año, este Tribunal del Distrito Agrario 36, ordenó notificar a José Luis Reyes Morales y otros, quejosos en el juicio de amparo número 341/85, así como a los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, la radicación del presente juicio y señaló fecha para el desahogo de la audiencia jurisdiccional, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en la fecha señalada, y con la asistencia de las partes, éstas exhibieron un convenio aprobado por la asamblea general de comuneros, con el fin de dar por terminado el conflicto suscitado entre ellas, solicitando su aprobación y que se elevara a la categoría de sentencia.

SEXTO.- Respecto a Roberto Reyes Medina y coagraviados quejosos en el juicio de amparo número 1230/83, existen constancias que denotan que el Juzgado Federal le informó al Coordinador Agrario en el Estado que no había lugar para tenerlo cumpliendo con la sentencia constitucional dictada en el mencionado juicio, toda vez que, en su concepto, la autoridad sustituta del Presidente de la República, en el caso concreto, lo era el Tribunal Superior Agrario. Por lo tanto este Tribunal con el objeto de determinar si se surte en su favor la figura jurídica de autoridad sustituta, por auto de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Juzgado Segundo de Distrito, remitiera los antecedentes necesarios para estar en condiciones de determinar lo conducente. Y una vez realizado lo anterior, se tuvo que de acuerdo a la ejecutoria dictada en el Toca número 115/89, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, misma que confirmó la sentencia dictada dentro del juicio de amparo número 1230/83, se concluyó que efectivamente este órgano jurisdiccional agrario, es la autoridad sustituta para conocer y resolver el presente juicio agrario.

SEPTIMO.- Emitió un acuerdo con fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, con el objeto de que la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Coordinación Agraria en el Estado, lleve a cabo los trabajos inherentes al procedimiento administrativo de reconocimiento y titulación de bienes comunales en los términos de Ley y ponga en estado de resolución el expediente; y una vez realizado lo anterior, remita los autos al Tribunal Superior Agrario para los efectos procedentes; y en relación al convenio suscrito entre la comunidad indígena que aquí interesa y los pequeños propietarios, se les indica que dicho acuerdo de voluntades será sancionado al pronunciarse el fallo definitivo en este juicio, ello en virtud de que el expediente no se encuentra aún en estado de resolución.

En cumplimiento a lo anterior, la Coordinación Agraria en el Estado comisionó personal de su adscripción, habiendo llevado a cabo los trabajos técnico-informativos complementarios, haciendo un levantamiento topográfico de la superficie con que se reconoció y tituló los bienes comunales de la comunidad de que se trata, y además se incluyeron también a las pequeñas propiedades enclavadas dentro del polígono comunal y cuyos propietarios obtuvieron el fallo protector para el objeto de que fueran oídos en juicio.

Atento a lo anterior, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el Diario Oficial de la Federación, en correlación con los artículos del 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los numerales 9o., 13, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, artículo 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el artículo 104 de la Ley de Amparo.

II.- Las ejecutorias que se cumplimentan, fueron para los efectos de que las autoridades señaladas como responsables dejaran insubsistente la Resolución Presidencial que fue combatida mediante los juicios de garantías, así como los actos emanados y se les conceda a los quejosos las garantías de audiencia, para poder ser oídos en juicio.

En observancia a las ejecutorias citadas con anterioridad, las autoridades responsables, dieron cumplimiento a las mismas, realizando el siguiente acto:

a).- El Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Bienes Comunales, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitieron un auto de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y tres, dejando insubsistente la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, que como ya se dijo, reconoció y tituló los bienes comunales de "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, lo anterior en acatamiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías número 341/85, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

III.- Los trabajos que llevó a cabo la Coordinadora Agraria en el Estado fueron turnados a este Tribunal Agrario, quien notificó la llegada de los mismos a las partes y citó para la audiencia jurisdiccional, mediante auto de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, para que tenga verificativo la audiencia en la que los amparistas y la comunidad indígena, por medio de sus representantes, se manifiesten para definir el convenio a que se hace referencia y queden los autos para emitir la resolución que proceda conforme a derecho.

El día veintitrés de agosto del presente año, y con la asistenta de las partes, quienes estuvieron legalmente asesoradas, el comisariado de bienes comunales por conducto de su asesor jurídico, expuso lo siguiente: "Con la representación que ostento por parte del comisariado de bienes comunales de "SAN LUCAS HUARIRAPEO", expreso el consentimiento para realizar y materializar el convenio con los pequeños propietarios que fueron agraciados en las sentencias de amparo ya mencionadas con anterioridad, lo anterior para el efecto de que se respeten las pequeñas propiedades y sea terminado el problema que vienen arrastrando desde hace muchos años, dicho convenio será para todos los efectos que en derecho procedan."

Se le concedió el uso de la palabra a la asesora jurídica de los pequeños propietarios, quien manifestó lo siguiente:

"Tomando en consideración que el procedimiento agrario que nos ocupa, es el de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la Comunidad Indígena de SAN LUCAS HUARIRAPEO", Municipio de Hidalgo, Michoacán, y toda vez que dicha comunidad por medio de sus representantes debidamente facultados por el acta de asamblea relativa, ha manifestado su conformidad y el reconocimiento hacia las propiedades particulares de cada uno de los quejosos de los diversos juicios de amparo cuyo cumplimiento de ejecutoria nos ocupa, solicito a este Tribunal que en el momento procesal oportuno, se dicte la resolución que reconozca y titule los bienes comunales de "SAN LUCAS HUARIRAPEO", excluyendo de dicho reconocimiento las propiedades particulares de los quejosos de referencia."

El Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán, manifestó lo siguiente:

"Me adhiero a la manifestación aquí presentada por ambas partes, en virtud de que el Síndico de la Administración anterior, ya había firmado el convenio que aquí se menciona, pidiendo que sean respetadas las pequeñas propiedades, entre ellas la fracción del terreno que pertenece al H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, al cual yo represento."

IV.- En este orden de ideas, este Tribunal Unitario Agrario deja intocada la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de julio de ese mismo año, la cual reconoció y tituló como bienes comunales al poblado "San Lucas Huarirapeo", Michoacán, y únicamente se constriñe a resolver si es procedente la exclusión de los predios propiedad de los quejosos en los juicios de garantías que aquí se cumplimentan. Los promoventes de los juicios de garantías, para acreditar que sus terrenos o predios rústicos son pequeñas propiedades, ofrecieron las siguientes pruebas:

Quejosos en el juicio de amparo 1230/83.

1.- Roberto Medina Reyes, propietario de los predios denominados "Ocurio", con superficie de 4-62-41has.; "El Granado", con superficie de 0-79-53 has.; "Sin Nombre", con superficie de 2-50-08 has.; "El Derramadero", con superficie de 0-23-67 has.; "Joya de San Lucas", con superficie de 0-54-40 has.; "Joya de San Lucas", con superficie de 1-13-18 has.; "Ocurio", con superficie de 3-25-00 has.; y "Junta de Ríos", con superficie de 1-07-12 has.

Y exhibió copia simple de la variación catastral realizada ante el Administrador de Rentas de Ciudad Hidalgo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho, habiendo quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho

2.- María de los Angeles Baca Marín de Reyes, propietaria de los predios "El Capulín" que tiene una superficie de 00-42-30 has. Y "Joya de San Lucas", que tiene una superficie de 0-56-00 has., y acredita la propiedad de los mismos con la escritura pública número 23,223, expedida ante la fe del Notario Público número 36, en ejercicio y con residencia en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

3.- Herminia Baca Arroyo, propietaria de los predios "El Tejocote", que cuenta con una superficie de 5-02-74 has.; "Ocurio", con una superficie de 5-15-00 has.; "El Tejocote", con superficie de 1-21-14 has.; "Rancho de Pérez y Ceijas", con superficie de 3-48-39.; "Sin Nombre", con superficie de 00-28-87 has.; "El Panteón", con una superficie de 00-43-88 has.; "El Granado", con una superficie de 00-88-36 has.; exhibió la escritura número 184, de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, pasada ante la fe del Notario Público número 12, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, la cual fue registrada el seis de junio de mil novecientos sesenta, en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

4.- Isaías Reyes Hernández, propietario de los predios "La Joya de San Lucas", con superficie de 4-38-92 has.; "La Mora", con una superficie de 00-66-70 has.; "Sin Nombre", con superficie de 00-17-03 has.; "Las Casas", con una superficie de 1-12-80 has.; "El Capulín", con una superficie de 7-66-92 has.; "Ocurio", con una superficie de 3-73-78 has.; "Pérez Ceija y la Loma", con una superficie de 2-12-84 has.; y "Sin Nombre", con una superficie de 0-22-50 has.; y presentó copia de la escritura número 186, pasada ante la fe del Notario Público número 12, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha once de enero de mil novecientos sesenta en la que consta que compró los predios anteriores al ciudadano Juan Reyes Correa; dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día siete de junio de mil novecientos sesenta.

5.- María Remedios Marín Arriaga, propietaria de los predios "Fracción Punta de Ríos", con una superficie de 00-24-64 has., "Sin Nombre", con una superficie de 00-65-83 has.; "Ocurio", con una superficie de 1-20-00 has.; y exhibió copia de la escritura número 9,790, pasada ante la fe del Notario Público número 12, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, de la que se desprende que dichos inmuebles se los compró al señor Roberto Reyes Medina, habiendo quedado inscrita el diez de agosto de mil novecientos setenta y uno en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

6.- Angelina Juárez de Moreno, propietaria del predio denominado "La Resinera", que tiene una superficie de 2-32-38 has.; y exhibió copia de la escritura número 808, pasada ante la fe del Notario Público número 50, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis y de la que se advierte que compró el predio antes descrito al ciudadano Dolores Gómez Pérez, habiendo quedado inscrita el tres de marzo de mil novecientos setenta y seis en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

7.- Juana Mondragón Herrera, quien es propietaria de los predios fracción IV, con una superficie de 00-25-49 has.; fracción 5, con una superficie de 00-54-58 has.; y "El Tejocote", con una superficie de 00-97-29 has.; y exhibió copia de la escritura número 3,995, protocolizada ante el Notario Público número 50, en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, de fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y de la que se advierte que compró los predios antes reseñados al ciudadano Melesio Mondragón Manuel, y fue inscrita el día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve en el Registro de la Propiedad Raíz en el Estado.

8.- María Carmen Reyes, propietaria de los predios "Hojas Anchas", con una superficie de 2-11-77 has.; "La Mesa", con una superficie de 00-36-45 has.; "La Mesa", con una superficie de 2-54-08 has., y "La Mesa", con una superficie de 2-57-06 has., y exhibió copia de las diligencias ad-perpetuam número 72/973, promovidas para suplir título escrito de dominio ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Hidalgo, Michoacán, respecto a los predios antes indicados, habiendo quedado inscrita la resolución que emitió ese Juzgador el día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y tres.

9.- José Reyes Hernández, propietarios de los predios denominados "La Casa", con una superficie de 00-37-54 has.; "El Pinzán", con una superficie de 4-68-49 has., "Ocurio", con una superficie

de 10-90-45 has., "La Angostura", con una superficie de 00-59-70 has.; "El Panteón" con una superficie de 00-84-76 has.; "El Panteón II", con una superficie de 1-11-92 has.; y "La Mesa", con una superficie de 00-49-31 has., el cual presentó copia de la escritura número 187, protocolizada ante el Notario Público número 12 en ejercicio y con residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, habiendo quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el seis de junio de mil novecientos sesenta. También exhibió copia de la escritura 17,077, de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, pasada ante la fe del Juez Menor Municipal de Irimbo, en funciones del Juez Receptor, y de la que se tiene que compró los predios antes referidos a la ciudadana María Jesús Reyes Pérez; habiendo sido coleccionada en la oficina de Catastro el diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

10.- Maximiliano Moreno Trujillo, propietario de los predios denominados "Las Canoas", con una superficie de 4-40-22 has. y "San Lucas", con una superficie de 1-54-70 has.; exhibió copia de la escritura número 41829, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el día quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

11.- Roberto Mondragón Herrera, propietario de los predios denominados "El Potrero", con una superficie de 00-50-00 has. y "La Joya", con una superficie de 00-24-00 has. Exhibió copia de la escritura número 5948, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, de la que consta que los adquirió del señor J. Carmen Galván Mora. Igualmente presentó copia de la escritura número 13,540, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

12.- María de Jesús Arreola Camargo, propietaria del predio "La Pera", el cual tiene una superficie de 4-78-09 has.; y lo adquirió mediante escritura número 5513, de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por compra que realizó con los ciudadano Lorenzo y Rutila de apellidos Hernández Mejía y Alberto Piña Coronel, habiendo sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

13.- Felipa Herrera de Espino, es propietaria del predio denominado "Ocurio", el cual tiene una superficie de 1-20-00 has.; el cual lo adquirió mediante escritura pública número 5155, de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta.

14.- Roberto Medina García, (hoy Norberto Camacho Guzmán), propietario del predio "Ocurio", que tiene una superficie de 5-15-00 has. y presentó una copia de la escritura número 45483 de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 12619, Tomo 71, del Libro correspondiente al Distrito de Hidalgo.

15.- Filiberto Mondragón Pérez, es propietario del predio denominado "La Joya", que tiene una superficie de 3-49-20 has.; y lo adquirió según copia de la escritura número 5960, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el día diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

16.- J. Refugio Mondragón Herrera, es propietario del predio denominado "Las Barrancas" y tiene una superficie de 27-19-71 has.; exhibió copia de la escritura número 4902, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 136, tomo 204 del Libro de Propiedad de Hidalgo.

17.- Rubén Gutiérrez Soto, es propietario del predio denominado "La Joya" y tiene una superficie de 2-82-12 has., habiendo presentado copia de la escritura número 3547, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

18.- Paulo Medina Camacho, es propietario del predio "Ocurio", el cual tiene una superficie de 4-76-00 has.; y exhibió copia de la escritura número 6621, de fecha dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, el siete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

19.- José Luis Archundia Soto, es propietario del predio "Sin Nombre", con superficie de 1-82-16 has; y presentó copia de la escritura número 2761, de fecha dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.

20.- J. Jesús Pérez Suárez, es propietario de los predios llamados "Primera Fracción", con superficie de 00-29-69 has.; y "Segunda Fracción", con una superficie de 00-74-27 has. habiendo exhibido copia de la escritura número 5380, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta.

Quejosos en el juicio de amparo número 341/85

1.- José Luis Reyes Morales, es propietario de los siguientes predios: "La Casa", con una superficie de 2-50-00 has.; "El Granado", con una superficie de 00-84-64 has.; "El Jacal", con una superficie de 4-04-98 has.; "El Derramadero", con una superficie de 00-45-78 has.; "La Virgen", con una superficie de 1-50-00 has.; "La Mesa", con una superficie de 00-33-35 has.; "El Capulín", con una superficie de 00-14-74 has.; "Sin Nombre", con superficie de 00-75-36 has.; "El Sauz de la Bandera", con superficie de 00-48-30 has. Dichos predios los adquirió mediante escritura número 23716, de fecha once de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado el ocho de enero de mil novecientos setenta y seis, por compra que celebró con el señor Luis Reyes Correa López.

2.- J. Natividad Romero Padilla, es propietario de los predios denominados "La Loma", que tiene una superficie de 00-31-07 has.; "El Tejocote", con superficie de 00-64-06 has.; y "La Joya", con una superficie de 4-06-26 has.; habiendo exhibido copias de las diligencias de información ad perpetuam que promovió para suplir título escrito de dominio inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado bajo el número 27890, tomo 144, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Hidalgo, Michoacán, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos.

3.- Ana María Avila Molina, (hoy Ayuntamiento de Ciudad Hidalgo), predio denominado "Ocurio" y con una superficie de 5-86-08 has.; presentó copia de la escritura número 6674, de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 43, del Tomo 207, del Libro de Propiedad correspondiente al Distrito de Hidalgo, con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

4.- Juventina Marín de Reyes, es propietaria de los predios llamados "Hoja Ancha", que tiene una superficie de 00-88-18 has.; "Rancho de Pérez y Ceijas", con una superficie de 3-73-29 has.; "La Joya de San Lucas", con superficie de 3-62-27 has.; "Boca Negra", con una superficie de 1-27-40 has., y "La Mora", con una superficie de 2-63-20 has. Presentó copia de la escritura número 5311, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

5.- Salomón Maldonado Frasco y María Guadalupe Maldonado Reyes (ahora Lilia Maldonado Reyes), son propietarios de los predios cuyos nombres son los siguientes: "La Virgen", con superficie de 00-63-03 has.; "Sin Nombre" con superficie de 1-02-93 has.; "El Capulín", con una superficie de 00-35-55 has.; "El Zapote", con una superficie de 00-36-08 has.; "Ocurio", con una superficie de 1-11-00 has.; "Llano de Ocurio", con una superficie de 00-07-98 has., y "Sin Nombre", con una superficie de 00-17-15 has. Presentaron copia de la variación catastral que les fue concedida por la Tesorería General del Estado número 8377, relativo al expediente 142, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 15334, Tomo 85, del Libro de Propiedad del Distrito de Hidalgo, Michoacán, con fecha cinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.

V.- Es prudente hacer la observación que en la continuación de la audiencia de ley, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, por conducto de su asesor jurídico, manifestaron lo siguiente:

"En cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 341/85, ante el Juzgado Tercero de Distrito, en este momento con fundamento en el artículo 185, fracción VI de la ley de la materia, manifiesto que la Comunidad Indígena que represento, el pasado ocho de marzo se levantó conforme a derecho el acta de asamblea de comuneros en el sentido de aceptar el convenio conciliatorio que en original en estos momentos se entrega a este Tribunal, y por estar ajustado a derecho solicito que este Tribunal lo califique de legal y en

su oportunidad se eleve a la categoría de sentencia con el objeto de no entorpecer que cause ejecutoria el juicio de amparo antes referido y de este modo, la comunidad indígena que represento continúe por todos sus causes legales el reconocimiento y titulación de los bienes comunales a que fueron beneficiados”.

El convenio a que se ha hecho referencia, obra visible a fojas de la 519 a la 525, de los autos que integran el expediente sujeto a estudio, y se desprende que la asamblea se llevó a cabo por primera convocatoria el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, y previa verificación del quórum legal, se declaró legalmente instalada, habiéndose tomado el acuerdo que se transcribe:

“Continuando con el punto de la orden del día, el C. ISIDRO LUZ GONZALEZ, somete a consideración de la asamblea el conflicto que tenía con los pequeños propietarios, respecto de sus propiedades enclavadas dentro del polígono comunal, que en esta acta se mencionaron y que fueron beneficiados con la ejecutoria de amparo; acordando ésta con 44 votos a favor que representan el 100%, con que se instaló, RESPETAR EN SU TOTALIDAD LAS PROPIEDADES PARTICULARES DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, RESPETANDO LOS LINDEROS QUE POSEEN CADA UNO DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, así como mantener la posesión de la superficie de 116-00-00 hectáreas que se han venido usufructuando por parte de la comunidad y que le fue reconocida y titulada”.

La anterior manifestación que en forma escrita llevó a cabo la comunidad indígena de “San Lucas Huarirapeo”, en relación con la expresión oral que realizaron en la audiencia de ley, celebrada el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a la cual asistieron las partes en este sumario, y con la finalidad de cumplimentar las sentencias emitidas en los juicios de amparo números III-1230/83 y II-341/95, como ya se vio anteriormente, la representación comunal, por parte del comisariado del poblado que nos ocupa, expresó su consentimiento para realizar y materializar el convenio con los pequeños propietarios que fueron protegidos por las sentencias emitidas en los juicios de amparo antes señalados, manifestando que deben de respetarse las pequeñas propiedades y así dar por concluido el problema que tienen desde hace varios años con los pequeños propietarios.

Los pequeños propietarios por conducto de su asesora jurídica manifestaron su conformidad con lo expresado por los integrantes del comisariado ejidal, quienes estuvieron legalmente asesorados y facultados para tomar esa determinación, por lo que solicitó que se dicte la resolución que reconozca y tittle los bienes comunales de “San Lucas Huarirapeo”, excluyendo de dicho reconocimiento las propiedades particulares de los quejosos en los juicios de amparo de referencia. A la anterior manifestación, se adhirió o la hizo suya el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán, agregando que solicita se respeten las pequeñas propiedades, entre ellas la fracción que pertenece al Ayuntamiento que representa.

La manifestación anteriormente señalada por los comuneros, constituye una forma fehaciente de aceptar que efectivamente existen pequeñas propiedades, las cuales indebidamente fueron incluidas en los terrenos que les reconocieron y titularon como bienes comunales mediante Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, y expresan su reconocimiento a esas propiedades de particulares; o dicho con otras palabras, la asamblea de comuneros se allanó a las prestaciones que reclaman los quejosos en los juicios de amparo cuyas ejecutorias se cumplimentan en este juicio, y que consiste en que se excluyan de la superficie que fue reconocida y titulada, las propiedades de los amparistas, por ser de origen particular.

VI.- En este orden de ideas, es procedente excluir los predios que ya quedaron mencionados con anterioridad, los cuales en conjunto suman una superficie de 185-19-94 has.; las cuales deben de localizarse fuera del polígono de bienes comunales, para la comunidad indígena de “San Lucas Huarirapeo”, Municipio de Hidalgo, Michoacán, y ello es así, debido a las pruebas que presentaron los pequeños propietarios, consistentes en copias debidamente autorizadas de las escrituras que amparan esos predios, relacionado además con los trabajos que al efecto llevó a cabo la Coordinadora Agraria en el Estado y el plano que levantó, del que se advierte la serie de polígonos que constituyen predios de particulares enclavados en el área comunal; y concatenado con el acta de asamblea de comuneros de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, en la cual manifestaron su anuencia para que sean excluidas las propiedades de los quejosos dentro del juicio de amparo número III-341/85, que en la audiencia jurisdiccional de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ratificaron ese convenio y lo hicieron extensivo también para los quejosos en el amparo número III-1230/83, en el que expresamente señalaron que se deben de respetar las pequeñas propiedades y así dar por concluido el problema que vienen enfrentando desde

hace muchos años. Por lo demás, de acuerdo a los trabajos que se practicaron, para efectuar el levantamiento topográfico de las propiedades cuya exclusión se solicita, y a lo manifestado por los comuneros, dichos predios se encuentran debidamente delimitados y en posesión de sus propietarios.

Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 359, 361 y 364 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, en virtud de lo estipulado por el artículo tercero transitorio, del decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como lo señalado por los artículos 9, 13, 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

En tal virtud, queda intocada la superficie de 105-51-06 hectáreas, las cuales se reconocen y titulan como bienes comunales de la comunidad indígena "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, las cuales se encuentran en posesión de dicho poblado, sin confrontar ningún problema, para beneficiar a ciento treinta y ocho comuneros, debiendo de ejecutarse de acuerdo a los trabajos que efectuó la Coordinación Agraria en el Estado en el año de mil novecientos noventa y nueve, y de acuerdo con el plano que al efecto se levantó, debiendo de excluirse, por ser pequeñas propiedades, una superficie de 185-19.94 has., que corresponden a los predios antes indicados.

Se considera necesario señalar que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, es declarativa, y no constitutiva de derechos, es decir, se reconoce el derecho que tiene un núcleo de población que guarda el estado comunal, a poseer y disfrutar de la superficie que desde tiempos inmemoriales detentan, pudiendo tener o no, títulos primordiales, ya que el fundamento jurídico es el hecho de que tenga en posesión esa superficie de manera comunal y se titula para que esté acorde a la legislación actual. Pero no constituye algún derecho, puesto que éste ya lo tiene reconocido desde el momento en que se constituyó como comunidad; en tal virtud, esta resolución reconoce y titula como bienes comunales la superficie que ha venido poseyendo la comunidad de "San Lucas Huarirapeo", de una forma comunal y sin confrontar ningún problema, que es la extensión territorial de 105-51-06 hectáreas de diversas calidades. Y excluye del Decreto Presidencial combatido a los predios rústicos que son propiedad de los promoventes de este juicio, y a los cuales ya se hizo referencia y que suman la cantidad de 185-19-94 hectáreas también de diferentes calidades.

Se deberá de publicar esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, lo anterior, con fundamento en los artículos 267, 306 y 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en que se instauró este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito XXXVI,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reconoce y se titula como bien comunal al poblado de "San Lucas Huarirapeo", Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, la superficie de 105-51-06 has., de diversas calidades, para beneficiar a los ciento treinta y ocho comuneros capacitados y cuyos nombres obran en el censo básico, de acuerdo a lo vertido en los puntos considerativos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Consecuentemente, quedan excluidos de la Resolución Presidencial de fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y tres los predios "Ocurio", "Sin Nombre", "El Granado", "El Derramadero", "Joya de San Lucas", "Joya de San Lucas", "Ocurio" y "Junta de Ríos", propiedad de Roberto Reyes Medina; "El Capulín" y "Joya de San Lucas", propiedad de María de los Angeles Baca Marín de Reyes; "el Tejocote", "Ocurio", "El Tejocote", "Rancho de Pérez y Ceijas", "Sin Nombre", "El Panteón" y "El Granado", propiedad de Herminia Baca Arroyo; "La Joya de San Lucas", "La Mora", "Sin Nombre", "La Casa", "El Capulín", "Ocurio", "Pérez Ceija" y "La Loma", "Sin Nombre", propiedad de Isaías Reyes Hernández; "Las Canoas" y "San Lucas", propiedad de Maximiliano Moreno Trujillo; "El Potrero" y "La Joya" propiedad de Roberto Mondragón Herrera; "Fracción Junta de Ríos", "Sin Nombre" y "Ocurio", propiedad de María Remedios Marín Arriaga; "La Resinera", propiedad de Angelina Juárez de Moreno; "La Pera" propiedad de María de Jesús Arreola Camargo; "Ocurio", propiedad de Felipa Herrera de Espino; "Ocurio", propiedad de Roberto Medina García (hoy Norberto Camacho Guzmán); "Fracción IV", "Fracción V" y "El Tejocote", propiedad de Juana Mondragón Herrera; "La Joya", propiedad de Filiberto Mondragón Pérez; "Las Barrancas", propiedad de J. Refugio

Mondragón Herrera; "La Joya", propiedad de Rubén Gutiérrez Soto; "La Mesa", "Hojas Anchas", "La Mesa Fracción II" y "La Mesa Fracción III", propiedad de Maria Carmen Reyes; "La Casa", "El Pinzan", "Ocurio", "La Angostura", "El Panteón", "El Panteón II" y "La Mesa", propiedad de José Reyes Hernández; "Ocurio", propiedad de Paulo Medina Camacho; "Sin Nombre", propiedad de José Luis Archundia Soto; "Primera Fracción", "Segunda Fracción", propiedad de J. Jesús Pérez Suárez; "La Casa", "El Granado", "El Jacal", "El Derramadero", "La Virgen", "La Mesa", "El Capulín", "Sin Nombre" y "El Sauz De La Bandera", propiedad de José Luis Reyes Morales; "La Loma", "El Tejocote" y "La Joya", propiedad de J. Natividad Romero Padilla; "Ocurio", propiedad de Ana Maria Avila Molina (hoy Ayuntamiento De Ciudad Hidalgo); "Hoja Ancha", "Rancho De Pérez Y Ceijas", "La Joya De San Lucas", "Boca Negra" y "Mora", propiedad de Juventina Marín de Reyes; "La Virgen", "Sin Nombre", "El Capulín", "El Zapote", "Ocurio", "Boca Negra", "Llano de Ocurio" y "Sin Nombre", propiedad de Salomón Maldonado Frasco y Maria Guadalupe Maldonado Reyes (de acuerdo a la rectificación del acta de nacimiento de Lilia Maldonado Reyes), y que en conjunto tienen una superficie total de 185-19-94 hectáreas, y que en lo individual se señalaron sus superficies en el considerando IV. Debiendo de ejecutarse de acuerdo a lo señalado en el último punto considerativo de esta resolución.

TERCERO.- Gírese una copia debidamente autorizada de esta sentencia a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de los juicios de garantías números III-1230/83 y II-341/85, respectivamente.

CUARTO.- Publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este fallo a las partes en este sumario, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

EJECUTESE.

Morelia, Michoacán, a primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Sexto Distrito, licenciado **Rafael Rodríguez Lujano**, ante la Secretaria de Acuerdos, la licenciada **Sandra Margarita Sarabia Chávez**, quien da fe.- Dos rúbricas ilegibles.

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, licenciado **J. Javier Pérez Rodríguez**, CERTIFICA que la presente es copia fiel de la sentencia que obra en el expediente 1126/95, correspondiente a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que promovió el poblado San Lucas Huarirapeo, Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán y que se encuentra visible a fojas de la 934 a la 945, de autos.- Conste.- Rúbrica.